

Derechos de la naturaleza: breve informe sobre el estado de la cuestión en América Latina

Natalia Barrilis, María Valeria Berros y Gisela Drewanz

I. Introducción

En este artículo reponemos el recorrido del proceso de reconocimiento de derechos de la naturaleza en algunos países de América Latina. El trabajo se nutre de los aportes del Observatorio de Sentencias y Legislación anclado en el Proyecto de Investigación “Meulen. Renovación de aportes jurídicos sobre el problema ecológico”, en ejecución en el Centro de Investigaciones de la FCJS-UNL.

II. Argentina

En Argentina, si bien no existe normativa vigente que reconozca de manera explícita a la naturaleza como sujeto de derecho, se encuentra en debate un proyecto de ley así orientado en la Cámara de Senadores (1). A su vez, en el contexto de la reforma constitucional de la provincia de Santa Fe, se han generado espacios de discusión y se han producido colectiva y participativamente documentos que incorporan esta perspectiva de ampliación de derechos (2).

III. Bolivia

El Estado Plurinacional de Bolivia sancionó la ley 71 en 2010 que reconoce los derechos de la Madre Tierra. La norma consagra una serie de principios de cumplimiento obligatorio y enuncia los derechos reconocidos. Al mismo tiempo, se estipulan las obligaciones que conciernen al Estado y los deberes de las personas, sean naturales o jurídicas, públicas o privadas, para garantizar su respeto.

Dos años más tarde, en 2012, se sancionó la ley 300 Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien en la que se pretende establecer la visión y los fundamentos del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra para vivir bien. En esta norma se reiteran algunos principios de la ley 71 y se incorporan otros,

como el precautorio y la justicia climática. A su vez, se enumeran los pilares del vivir bien, pensado como horizonte alternativo al capitalismo, cuya dimensión ecológica consiste en esta ampliación de derechos. En dichas normas también se identifican una serie de diseños institucionales, como es la Defensoría de la Madre Tierra y la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra.

IV. Brasil

En el estado de Pernambuco dos localidades han reconocido a la naturaleza como sujeto de derecho en sus leyes orgánicas: Bonito en 2017 (art. 236) y Paudalho en 2018 (art. 181).

V. Colombia

A pesar de la concepción en principio antropocéntrica de la Constitución colombiana de 1991, la Corte Constitucional y otros tribunales han avanzado en una reinterpretación de la letra de la Carta Magna desde una perspectiva más ecocéntrica.

El primer caso, de 2016, conocido como “Río Atrato” es resultado de una acción de tutela interpuesta por un conjunto de asociaciones con la finalidad de detener el uso intensivo y a gran escala de diversos métodos de extracción en minería y de explotación forestal ilegal que afectaban gravemente al río, sus cuencas, ciénagas, humedales y afluentes. Se abre con esta decisión un camino dado que decide reconocer al río Atrato “como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas” (3).

El segundo caso se inicia por parte de un grupo de niños, niñas y adolescentes de entre 7 y 25 años que solicitan la paralización de la deforestación, en especial en la Amazonía colombiana. Entre los fundamentos se encuentra la vulneración de su derecho

al ambiente sano, así como el de las generaciones que los sucederán, que también se verán afectadas por las implicancias de la deforestación en términos de calentamiento global. Además de la disposición de diferentes instancias participativas de toma de decisiones y la construcción de un pacto intergeneracional, la Corte vuelve sobre la sentencia “Atrato” y, esta vez, reconoce como sujeto legal a la Amazonía (4).

Por último, el Tribunal Administrativo de Boyacá reconoció como sujeto de derecho al Páramo de Pisba. A partir de un análisis entre los intereses contrapuestos existentes en el caso, que son el derecho de la naturaleza a su conservación y el de las comunidades a realizar sus actividades económicas, sociales y culturales, en la sentencia se decide restringir ciertas facultades de los habitantes sin desvanecer su núcleo esencial en beneficio de la preservación del ecosistema (5).

VI. Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador, sancionada en 2008, es el primer caso a nivel mundial de reconocimiento de los derechos de la naturaleza en su ley fundamental. Allí se dispone el derecho al respeto integral de su existencia, así como el derecho a la restauración (art. 71 y ss.) y se identifican una serie de herramientas y mecanismos para hacer efectiva esta tutela con base en una amplia legitimación activa. Los jueces poseen facultades ordenatorias sobre la actividad probatoria, lo que se complementa con la presunción establecida a favor del accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información, consideraciones receptadas en los casos “Vilcabamba” (6) y “Comunidad El Verdún” (7).

El debate por los alcances de este reconocimiento también ha aparecido en supuestos en los que existe conflicto entre este tipo de reconocimiento y derechos y libertades individuales, por ejemplo, en la decisión que versa sobre la protección del

archipiélago Galápagos (8). En similar sentido, en el fallo “Marmeza” se revocó una sentencia previa por su falta de adecuación a las normas y principios constitucionales, entre los que se destaca el estatuto jurídico de la naturaleza (9).

Similares argumentos se utilizaron recientemente, cuando la Corte Provincial de Justicia de Azuay decidió, el 3 de agosto de 2018, confirmar la suspensión del proyecto minero Río Blanco. En este caso también aparecen otros fundamentos de gran importancia, como lo son la incorporación de la zona en la categoría Reserva de la Biosfera en 2013 por UNESCO, la ausencia de consulta previa, libre e informada de comunidades indígenas, entre otros.

VII. México

En la reciente Constitución de la Ciudad de México, el art. 13 reconoce el derecho a la preservación y protección de la naturaleza. A su vez, se debe promover la participación ciudadana en la materia.

En la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en 2014, se reconocen los derechos de la naturaleza en su art. 2º.

Una década del itinerario iniciado por Ecuador desde 2008 es poco tiempo para sellar conclusiones. Sin embargo, podemos arriesgar algunas intuiciones que hacen de este proceso contemporáneo uno de los más innovadores para el campo jurídico. Por un lado, estas ideas provenientes de países del sur han llegado a los debates en otras latitudes, lo que no es habitual en la construcción del derecho ambiental. Por el otro, estas traducciones legales son una prueba más de la pluralidad de cosmovisiones hoy presentes sobre la cuestión ecológica, lo que puede abrir la puerta a un modo más democrático de construcción del derecho ambiental. ●

Cita on line: AR/DOC/2352/2018

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Proyecto de ley S-2506/15.
(2) Un documento que condensa este proceso puede consultarse aquí: <http://lareformasantafe.digital/wp-content/uploads/2018/05/Aportes-para-la-reforma-FINAL.pdf>.

(3) Corte Constitucional de Colombia, 10/11/2016, “Centro de Estudios para la Justicia Social ‘Tierra Digna’ en representación del Cocomopoca y otros c. Presidencia de la República y otros s/ acción de tutela”.

(4) Corte Constitucional de Colombia, 12/02/2018, “Barragán y otros c. Presidencia de la República y otros

s/ acción de tutela”.

(5) Tribunal Administrativo de Boyacá, 09/08/2018, “Juan Carlos Alvarado Rodríguez y otros c. Ministerio de Medio Ambiente y otros”.

(6) Corte Provincial de Loja, 31/03/2011, juicio 11121-2011-0010.

(7) Corte Constitucional Ecuador, 11/03/2015, sentencia 065-12-SEP-CC.

(8) Corte Constitucional Ecuador, 26/04/2012, sentencia 017-12-SIN.

(9) Corte Constitucional Ecuador, 20/05/2015, sentencia 166-15-SEP.

EQUIPO DE REDACCIÓN:

Directores: Andrés Nápoli y José Alberto Esain
Secretario: Tomás Salvador Marchetta

CONSEJO DE REDACCIÓN:

Dra. Alicia Morales Lamberti
Dra. Adriana Bestiani
Dr. Martín Liber
Dr. Gustavo Serafini
Dra. Valeria Berros

Dr. Guillermo Marchesi
Dra. Marta Juliá
Dr. Pablo Lorenzetti y Dr. Aníbal Falbo

CORRESPONDENCIA

Para el envío de artículos, correspondencia y notas en colaboración:
Sres. Directores
Suplemento de Derecho Ambiental
Fundación Ambiente y Recursos Naturales

Dirección: Sánchez de Bustamante 27. Piso 1, Ciudad de Buenos Aires, Argentina. Teléfono: 4865- 1707
Int. 163 - Ciudad de Buenos Aires - Argentina.
Mail: suplemento@farn.org.ar

El contenido de los artículos de este suplemento es responsabilidad exclusiva de sus autores y no es necesariamente compartido por los editores o por los integrantes del Equipo de Redacción. FARN acepta y fomenta la difusión de todos los puntos de vista sobre los temas tratados en este suplemento.